

Cipolletti, 12 de septiembre de 2021

VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: "HOSPITAL DE CIPOLLETTI S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA " (EXPTE. P-25-21), en las que debe resolverse la medida proteccional planteada.

CONSIDERANDO:

Que en fecha 12 de septiembre de 2021 se presenta en forma telefónica y por medio de correo electrónico y mensaje de WS la Dra. Verónica Bechert, solicitando medida de protección de persona, manifestando precisamente: "Buenas Noches .. solicito a ud y por su intermedio a quien corresponda tenga a bien autorizar a realizar Cesarea Abdominal en caso de ser necesario a la paciente S.L de 33 años de edad , cuyo antecedente de relevancia es que cursa su noveno embarazo con apenas un control , estado clínico en franco deterioro por presentar una anemia severa con un hematocrito de 22 por ciento . La paciente en este momento se encuentra internada en el hospital De Cipolletti Pedro Moguillansky .. en sala de dilatante con 5 cm de dilatación , negándose la misma a realizarse Cesárea ,en caso de tener una complicación Obstétrica que desencadenaría en la muerte del feto . Sin otro particular me despido , a la espera de una respuesta favorable para poder accionar en caso de ser necesario . Bechert Verónica , Medica Obstetra a cargo. - "-.

Que, solicitada la ampliación de los datos otorgados mediante comunicación telefónica, refirió que junto a la Sra. S.L.S, D.N.I. ██████████ de 33 años de edad, domiciliada en xxx, zona chacra de la ciudad de Cipolletti, se encontraba internada con trabajo de parto acompañada por su pareja, Sr. J.M, quien mantenía la misma postura. Informa número de teléfono del Sr. M, siendo el mismo 299 xxxx.

Y refiere además mediante mensaje de WS que: " Estando en sala de dilatante se le realiza un monitoreo ... donde se objetiva la frecuencia cardiaca fetal constatándose el descenso de los mismos .. razón por la cual se le explica a la madre la necesidad de terminar en forma urgente la gestación .. ya que corre serio riesgo de muerte el feto .. situación a la que se niega la madre .. sin ningún tipo de fundamento .. alegando que todos sus hijos nacieron por parto normal.- Se le explica varias veces a la madre los riesgos.-"-.

Manifestando la Dra. Bechert que ella misma en persona informó a la paciente que se llevaría adelante el parto en forma natural, pero que en caso de complicarse la situación del niño por nacer sería necesario contar con su autorización para que le hagan cesárea y eliminar el riesgo vital del mismo. Que la Sra S. y su pareja se niegan a dar la autorización sin poder dar justificación alguna a su negativa.

Que atento lo informado, procedo a mantener comunicación telefónica con el Sr. M., quien manifiesta ser el progenitor del niño por nacer, que constituyen pareja con la Sra. S. y tiene nueve hijos, que considera que no es necesaria la cesarea, que en el hospital están presionandolos para llevar adelante la intervección pero que ellos solo quieren parto natural. Se les hace saber lo informado por la profesional médica, dando explicación en lenguaje claro y sencillo, pero el Sr. M. en forma demandante manifiesta que ellos tienen trámites judiciales, que han tenido problemas con la vivienda, y otras cuestiones evadiendo la cuestión principal que se propone como eje del diálogo. Siendo que al llevar adelante la comunicación con la Sra. S., el Sr. M. abruptamente interrumpe la misma, manifestando él que la misma no quiere realizarse una cesárea por mas que corra riesgo de vida el bebé.

Que corrida vista a la Defensora de menores en turno, Dra. Debora Fidel, la misma dictamina: " ... atento a los derechos del niño, Convención de los derechos del niños, ley 4109 Artículo 5°.- Deberes y garantía de prioridad. Es deber de la familia, de la comunidad, de la sociedad en general y del Estado Rionegrino, asegurar a la niña, niño o adolescente, con absoluta prioridad, el efectivo goce del derecho a la vida, a la salud, a la alimentación, a la educación, al deporte, a la recreación, a la capacitación profesional, a la cultura, a la libertad y a la convivencia familiar y comunitaria así como ponerlos a salvo de toda forma de negligencia, discriminación, explotación, violencia, crueldad y opresión. La garantía de prioridad comprende en inciso específico.

a) Prioridad para recibir protección y socorro en cualquier circunstancia y b) Prioridad en la atención en los servicios públicos. Que el Artículo 7° de la mencionada ley .- Medidas de efectivización, definición y objetivos. El Estado Rionegrino adopta medidas legislativas, administrativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos a niñas, niños y adolescentes a través de normas jurídicas operativas. Las medidas de efectivización de derechos comprenden las de acción positiva que garantizan la igualdad real de oportunidades, de trato y el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales vigentes, la Constitución de la Provincia de Río Negro y la legislación nacional, y el Artículo 10. quien define el interés superior. A todos los efectos emergentes de la presente ley, se entiende por interés superior de niñas, niños y adolescentes al principio de interpretación y aplicación de la ley de obligatorio cumplimiento en todas las decisiones que los involucran. Ese principio está dirigido a asegurar el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, así como el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías. Para determinar el interés superior de la niña, el niño y el adolescente en una situación concreta se debe apreciar: a) La opinión de la niña, niño y adolescente b) La necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías de la niña, niño y adolescente y sus deberes. c) La necesidad de equilibrio entre las exigencias del bien común y los derechos y garantías de la niña, niño o adolescente. d) La necesidad de equilibrio entre los derechos de las personas y los derechos y garantías de la niña, niño o adolescente. e) La condición específica de la niña, niño o adolescente como persona en desarrollo. En aplicación del interés superior de la niña, el niño o el adolescente, cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de estos frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros. Que es por ellos que solicito a V.S. Ordene a la médica a cargo a que realice todos los procedimientos médicos necesarios que correspondan, dentro de sus conocimientos médicos y los estudios y/o informes que den prueba de lo manifestado por ella en el mail, llamados y Whatss en relación al pedido realizado por esta a V.S a fin de poner fuera de riesgo al niño por nacer.-...".-

Pasando los autos a Resolver

Como ha quedado planteada la cuestión he de tener presente los hechos que han dado lugar a la controversia jurídica entre las partes, ello es: por un lado el Servicio de Tocoginecología del Hospital local, representado en este acto por la Jefa de Servicio, Dra. Verónica Bechert, cuya pretensión es procurar protección al niño por nacer, dado que en virtud de sus consideraciones médicas (monitoreo cardíaco del niño y estudios médicos de la progenitora que dan cuenta de una situación de anemia severa de la misma) prevén la necesidad aleatoria de realizar una cesárea abdominal a los efectos de producir el nacimiento y evitar el riesgo de vida del mismo; y , por la otra

parte, que los progenitores se niegan, a la realización de dicha práctica y por lo tanto no brindan el consentimiento informado que es solicitado por los profesionales.- La médica actuante ha brindado explicaciones médicas que fundan la medida peticionada, respecto de la eventual necesidad de llevar adelante la práctica quirúrgica llamada cesárea abdominal, ello en virtud de proteger la vida del niño por nacer. Los progenitores no han vertido ni han logrado convicción alguna en la suscripta que permitan tener en cuenta sus razones para la negativa en caso de ser necesario proteger la vida del bebé. Al dialogar con los mismos no han sabido darme razones de su negativa a dar la autorización, sino que por el contrario las razones de la Sra. S. han sido que porque sus otros hijos nacieron por parto natural y ella se sentía bien, no dando razones para su negativa en caso de que el niño se encontrara en riesgo de vida. Menos aún ha podido dar razones el progenitor, quien en todo tiempo evadió las respuestas y realizó reclamos por temas diversos que no hacen al fondo de la cuestión.

Siendo que lo informado por la Dra. Bechert respecto de la actitud asumida por los progenitores es conteste con lo apreciado por la suscripta en las comunicaciones referidas precedentemente, atento la celeridad que la presente medida requiere, estando en riesgo la vida de un niño no puedo más que coincidir con lo dictaminado por la Dra Débora Fidel, Defensora de menores y hacer lugar a la medida autosatisfactiva solicitada.

Por las razones expuestas y en consonancia con lo dispuesto por arts. 54, 56, 57 y ccs del Código Procesal de Familia y arts. 706 inc c) y ccs. del Código Civil y Comercial de la Nación, he de hacer lugar a medida solicitada a los efectos de garantizar los derechos fundamentales del niño por nacer, en especial el derecho a la vida. No escapa a la suscripta el deber de resolver con perspectiva de género, y de tener presente el derecho de la progenitora a decidir sobre su cuerpo, pero no puedo dejar de ponderar los derechos en puja presentes en el presente caso. Este derecho de la mujer, se contraponen al interés superior del niño, que también he de contemplar. Analizando el menoscabo de derechos que pudiera producirse en una y en otro (un varón por nacer, Lucas, según los dichos de su mamá) según el derecho que decida hacer prevalecer son a todas luces asimétricos. Por ello he de tener presente el interés superior del niño por encima del derecho de la Sra. S. a disponer sobre su cuerpo, porque en el presente caso, ese derecho pondría en riesgo el derecho fundamental a la vida de su hijo.

En este sentido se ha dicho: "... La Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de la Opinión Consultiva 17/2002 estableció que el Interés Superior del Niño debe ser entendido como: "la premisa bajo la cual debe interpretar, integrar y aplicar la normativa de la niñez y adolescencia...se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño."

Especializada doctrina refirió: esta directriz cumple una función correctora e integradora de las normas legales, constituyéndose en una pauta de decisión ante un conflicto de intereses y en criterio para la intervención institucional destinada a proteger al niño. Grosman Cecilia, "Significado de la Convención sobre los derechos del Niño", LL, 1993-B-1095

La Corte Suprema de Justicia de la Nación también refirió: Que la atención al interés Superior del Niño a que alude el precepto citado apunta a dos finalidades básicas, cuales son la de constituirse en una pauta de decisión ante un conflicto de intereses, y la de ser un criterio de decisión institucional para proteger al menor. El principio pues, proporciona un parámetro objetivo que permite resolver los problemas de los niños en el sentido de que la decisión se define por lo que resulta de mayor beneficio para ellos. Corte Suprema de Justicia de la Nación. S. C s/ Adopción. 02/08/2005 página 19.

Por lo expuesto

RESUELVO:

1.- Hacer lugar a la medida autosatisfactiva relativa a la persona solicitada, ordenando a la Dra. Verónica Bechert, jefa del Servicio de Tocoginecología del Hospital local, a que realice todos los procedimientos médicos necesarios que correspondan, dentro de un criterio médico conforme los estudios, diagnósticos y/o informes que den prueba de lo manifestado a fin de poner fuera de riesgo la vida del niño por nacer.

NOTIFÍQUESE, ADELANTESE TELEFÓNICAMENTE.- REGISTRESE. OPORTUNAMENTE ARCHÍVESE-

Dra. Marissa L. Palacios
JUEZ